



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00152

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo se había solicitado la suspensión de la audiencia a petición de las partes por un posible acuerdo de pago, requiérase a las mismas para que en el término de cinco (5) días informen al Despacho si se logró el mismo y de ser el caso remitan copia de este.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00192

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que ya fue retenido por parte de la autoridad competente el vehículo automotor de placas JGW 119, Clase camioneta, marca KIA, modelo 2017, con fundamento en los artículos 37 y siguientes del C G.P., comisionase a la Inspección de Policía de esta ciudad (reparto), para que realice el secuestro del mismo. En consecuencia, librese el correspondiente despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00016

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por Secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, informándole que los remanentes del presente proceso ya se encuentran embargados por cuenta del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad por CREDISERVIR contra OLGER ABRIL LEMUS, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P, razón por la cual la medida comunicada en el oficio N° 0571 del dos (2) de marzo de los corrientes no surte efecto alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2014-00079

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DAGOBERTO TORRES BECERRA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad solicita la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre la cuenta que posee el demandado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Una vez realizada la búsqueda por parte de la persona encargada del archivo del Juzgado, el proceso no fue encontrado.

Señala el artículo 597 del C.G.P en su numeral 10 lo siguiente:

“(…)

Se levantarán el embargo y secreteo en los siguientes casos:

(…)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto del doce (12) de febrero del año en curso, se ordenó fijar en la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días aviso a fin de que los interesados en el presente asunto comparecieran a pronunciarse sobre la petición formulada de cancelación de la medida cautelar que recae sobre la cuenta que posee el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Así las cosas, revisada la actuación advierte el Despacho que desde la fecha de inscripción de demanda han corrido más de seis (6) años; que el proceso en el cual se dictó se encuentra extraviado, sin que hasta ahora haya sido localizado; y que el aviso en mención se fijó en la secretaría del juzgado, sin que haya comparecido persona alguna a formular su oposición.

De acuerdo con lo anterior no cabe duda que se cumplen a cabalidad las exigencias demandadas por norma ibídem, por lo cual hay lugar a acceder a la petición impetrada por el señor DAGOBERTO TORRES BECERRA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que se encuentra vigente sobre la cuenta que posee el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A. Por Secretaría procédase de conformidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense estas diligencias, dejando las constancias del caso en el libro respectivo donde se encuentra radicado el proceso 2014-00079.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Liq. Patrimonial 2020-00153-138

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante seguida por LILIANA ACOSTA HERRERA en contra de JAIME MARTINEZ ESTÉVEZ Y OTROS, a fin de resolver el conflicto de competencia creado por la Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, ante la declaratoria de incompetencia para conocer de dicho proceso por parte de la Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

En efecto tenemos que mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad se declaró sin competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia al considerar de conformidad con el artículo 534 del C.G.P las controversias que se originen con ocasión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se conocerán en única instancia por el juez civil municipal del domicilio del deudor, siendo en el presente caso el domicilio de la deudora el Municipio de Rio de Oro, Cesar.

Mediante auto del once (11) de noviembre próximo pasado la Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar crea conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, considerando que en la norma ibídem se establece que las controversias que se susciten con ocasión al proceso de insolvencia conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, razón por la que el juez competente era el de esta municipalidad puesto que acá se estaba adelantando el proceso de negociación de deudas.

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho Judicial la colisión planteada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, por ser el superior



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

funcional común de los funcionarios judiciales involucrados en el conflicto, es del caso decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 534 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.*

Es claro entonces, conforme lo señala la norma ibídem que del proceso de liquidación patrimonial podrá conocer el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. Conforme a los anexos allegados con la demanda se pudo establecer que el proceso de negociación de deudas por parte de la deudora fue adelantado en esta ciudad, razón por la cual ésta decide instaurar la demanda de liquidación patrimonial en esta municipalidad, razón por la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña es competente para conocer de la misma y en consecuencia debe avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado por la **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO**, determinando que la juez competente para conocer del presente asunto es la **JUEZ SEGUNDO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en firme esta decisión, **REMITIR** el expediente a la **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, procédase de conformidad por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00160

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En escrito presentado el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) el demandante allega Escritura Publica 2.035 del 1 de diciembre de 2020, mediante la cual las partes dentro del presente asunto liquidaron la sociedad conyugal y acordaron que la parte demandante daría por terminado el presente proceso.

Mediante auto del quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado de dicho escrito, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

De acuerdo con lo antes anotado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 312 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción por transacción.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

DECRETAR la terminación del proceso verbal adelantado por LINA ALEJANDRA LÁZARO en contra de CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO por transacción.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2019-00153

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito que antecede y con observancia de lo dispuesto en el Art. 116 del C.G.P, habrá de ordenarse el desglose y entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, razón por la cual se cita al apoderado de la parte demandante para el día veintiuno (21) de abril de año en curso a las nueve de la mañana (9.00 a.m.). Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing the number '2'.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00246-151

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesta de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que rechaza la demanda proferido el veintitrés de septiembre de año próximo pasado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, N. de S., dentro de la presente demanda declarativa de simulación instaurada por YEISE CATERINE PÉREZ GÓMEZ por medio de apoderado judicial contra MANUEL GUILLERMO JIMENEZ ENDES .

Manifiesta el recurrente que al subsanar la demanda expresó que su patrocinada si estaba legitimada en la causa por ser la compañera permanente de HENRY JIMENEZ JAIMES con quien procreó dos hijos, habiendo aportado prueba sumaria de dicha convivencia marital quien en su momento no fue designada guardadora sino MANUEL GUILLERMO JIMENEZ ENDES, hijo del interdicto discapacitado.

Invocando una providencia del Juzgado Civil del Circuito de Neiva, sostiene que la demandante está legitimada en la causa ante el estado de discapacidad de su compañero interdicto en protección de sus derechos, los de sus hijos y los propios, quien reclama un interés legal para deprecar las pretensiones de la demanda.

Por ultimo manifiesta que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no solo las partes son titulares sino terceros que se ven afectados y quien tenga un interés jurídico como es el caso sub-judice como lo señaló en el escrito de subsanación *“son titulares no solo las partes que intervienen o participan en el consilicio simulatorio y, en su caso, sus herederos, si no, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea uno perjuicio cierto y actual”*

El proveído a que se hace referencia, corresponde al proferido el once de septiembre de dos mil veinte por el cual el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda a que se hace referencia con fundamento en que no observaba legitimidad en la parte actora por no haberse acreditado la calidad de guardadora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de HENRY JIMENEZ JAIMES mediante la aportación de la resolución judicial respectiva. Adicionalmente porque en el acápite de notificaciones no se había consignado la dirección electrónica de las partes ni el apoderado, conforme al artículo 82 numerales 2° y 10° del CGP.

Para subsanar la demanda el apoderado de la demandante manifiesta anexar la sentencia proferida por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña del dos de febrero de dos mil dieciocho en donde se decreta la interdicción del señor HENRY JIMENEZ JAIMES, advirtiendo que adjuntó prueba sumaria extraprocesal de declaración sobre la unión marital de hecho de la demandante con el interdicto, informando además sobre el requinto formal de la demanda echado de menos.

Se remite al hecho 7° de la demanda para explicar por qué no se acredita la calidad de guardadora en la demandante, en el que expresa que es el demandado quien ostenta tal calidad, reiterando que la demandante es la compañera permanente del interdicto y que la razón por la que no se le designó guardadora era por la confianza tenida en el demandado quien fue reconocido judicialmente como tal.

El juez de conocimiento dispone mediante el auto apelado de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte que la demanda no había sido subsanada por no haberse acreditado legitimidad en la parte actora porque uno de los anexos con los que se pretendía subsanar la demanda del juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña se designa en calidad de guardador principal del interdicto a MANUEL GUILLERMO JIMENEZ ENDES, manifestando no entender por qué se le acredita dicha calidad a la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP la demanda solo puede ser inadmitida en los eventos expresamente establecidos en dicha disposición, impidiendo con ello que el juez a su arbitrio establezca defectos distintos para declarar la inadmisibilidad de la demanda. En el caso que nos ocupa uno de los motivos de inadmisión de la demanda fue a juicio del juez A-quo el no haber demostrado la demandante tener la calidad de guardadora del interdicto, siendo que en la demanda jamás se invoca en ella tal calidad, es mas en el hecho primero de dicho libelo se indica que es la compañera permanente del interdicto y en el séptimo se indica que la calidad de guardador la detenta el demandado lo cual se reitera en el escrito subsanatorio, entonces resulta a todas luces inexplicable y arbitrario que se rechace la demanda por no haberse subsanado la demanda al no aportar la prueba de una calidad en la demandante que no se ha alegado.

Ahora la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva es un asunto sobre el cual debe resolverse en la sentencia, bien sea que se profiera dentro la etapa procesal ordinaria en todo proceso o de manera anticipada, pero no al admitir la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia siguiendo la doctrina de Chiovenda, la legitimación en la causa es un asunto de derecho sustancial, una condición de la sentencia estimatoria o desestimatoria, no un asunto de derecho procesal, es decir que es uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, que se refiere a la materia debatida en el proceso, al derecho o relación sustancial discutida, no a los requisitos para la integración y desarrollo del proceso.

Es así que dicha Corporación sostiene en providencia del catorce de octubre de dos mil diez:

“[L]a legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” [...], tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” [...], en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” [...], por lo cual “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” [...].”

En tales circunstancias no podía el juez A-quo para admitir la demanda imponer una carga probatoria sobre una condición que no está alegando ostentar la demandante, sobre su legitimación en la causa por activa, como la del demandado por pasiva, será asunto a resolver al dictar sentencia por las consideraciones expresadas. En consecuencia, habrá de revocarse el auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte por el cual se rechaza la demanda, ordenándole al señor juez A-quo que en su lugar emita la providencia que en derecho corresponda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 23 de septiembre de dos mil veinte por el cual se rechaza la demanda instaurada por YEISE CATHERINE PÉREZ GÓMEZ por medio de apoderado judicial contra MANUEL GUILLERMO JIMENEZ ENDES, y en su lugar se ordena al señor Juez A-quo emitir la providencia que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO.- Devolver el expediente al juzgado de origen, dejando constancia de su salida para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00027

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el Despacho el presente proceso verbal seguido por VIANCY YAJAIVE TRILLOS MORA a través de apoderada judicial contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SURAMERICANA DE SEGUROS a fin de resolver sobre su admisión.

Sería del caso entrar a disponer la admisión de la presente demanda, si no se observara que este Despacho carece de competencia territorial para ello, como pasa a evidenciarse.

Señala el artículo 28 del C.G.P, que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“(…)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Ahora bien, la demanda se dirige en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A, entidades las cuales tienen Agencia en la ciudad de Bucaramanga, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación de las mismas, razón por la cual el presente proceso es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. de S.,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial la demanda a la cual se hizo mérito en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para que sea repartido entre los Juzgados Civiles de Oralidad de ese circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing a stylized mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.